



Ubicación 36051
Condenado LADY LILIANA CHOCONTA NOMESQUE
C.C # 52979073

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 30 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del PRIMERO (01) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 31 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ubicación 36051
Condenado LADY LILIANA CHOCONTA NOMESQUE
C.C # 52979073

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 1 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Banderas Kennedy

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-000-2018-02978-00 (NI 36051)
Condenado	: LADY LILIANA CHOCONTA NOMESQUE
Identificación	: 52979073
Falladores	: JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS
Decisión	: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA CLL 36 A SUR NO 78G 44 PISO 3 LOCALIDAD KENNEDY DE BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la condenada **LADY LILIANA CHOCONTÁ NOMESQUE** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá «El Buen Pastor», previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar.

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la sanción proferida en contra **LADY LILIANA CHOCONTÁ NOMESQUE** el 5 de abril de 2019 por el Juzgado 9 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, modificada por una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial en providencia del 12 de julio siguiente, en la que la condenaron a setenta y nueve (79) meses y seis (6) días de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas equivalente por igual lapso y multa de cincuenta y cinco (55) smlmv, como coautora del delito de suplantación de sitios web para capturar datos personales en concurso con hurto por medios informáticos con circunstancias de agravación punitiva.

Por cuenta de esta actuación, la condenada viene privada de la libertad desde el 14 de diciembre de 2018 hasta la fecha y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	DESCUENTO
-------------	-----------

	MESES	DÍAS
10-02-2020	00	08
06-10-2020	00	10
28-12-2020	01	02
26-04-2021	01	00
29-06-2021	01	01
26-08-2021	00	27
06-12-2021	01	01
TOTAL	05	19

En proveído de 27 de diciembre de 2021 este Despacho le concedió a la condenada la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G en el domicilio ubicado en la calle 36 A Sur número 78 G 44 piso 3 de la localidad Kennedy en Bogotá.

LA SOLICITUD

Ingresó al despacho el oficio 129-CPAMSM-JUR-DOM-317 mediante el cual la directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá «*El Buen Pastor*» allegó la cartilla biográfica actualizada de la aquí condenada, certificados de conducta y cómputos y la Resolución 1168 del 14 de julio actual para el estudio de la redención punitiva y la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1. De la redención punitiva

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de

1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPE reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18529755	Octubre a Diciembre de 2021	544 trabajo	68	34 días

Comoquiera que la calificación de las actividades que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **LADY LILIANA CHOCONTÁ NOMESQUE** durante el periodo que comprende el certificado fue catalogado ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de treinta y cuatro (34) días, es decir, **UN (1) MES Y CUATRO (4) DÍAS** por concepto de trabajo.

2. De la libertad condicional

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a

la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «*El Buen Pastor*» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 1168 del 14 de julio de 2022 y certificado de conducta, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

Tal cual se indicó, **LADY LILIANA CHOCONTÁ NOMESQUE** descuenta pena de setenta y nueve (79) meses y seis (6) días de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **cuarenta y siete (47) meses y quince (15) días.**

Como la fulminada está privada de la libertad desde el 14 de diciembre de 2018 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido un total de seis (6) meses y veintitrés (23) días de redención punitiva, se

tiene que a la fecha acredita un total de **CINCUENTA (50) MESES Y DOCE (12) DÍAS**, lapso que se discrimina así:

	MESES	DÍAS
2018	00	18
2019	12	00
2020	12	00
2021	12	00
2022	07	01
FÍSICO	43	19
REDENCIONES	06	23
TOTAL	50	12

De ahí que **CHOCONTÁ NOMESQUE** cumpla la exigencia cuantitativa prevista por el legislador, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que la condenada viene disfrutando de la prisión domiciliaria otorgada en auto del 27 de diciembre de 2021 en el inmueble ubicado en la *«calle 36 A Sur número 78 G 44 piso 3 de la localidad Kennedy de Bogotá»*, sin presentar novedad alguna en torno al cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho sustituto; de ahí que se deba proseguir con el estudio de los demás requisitos subjetivos consagrados en la normativa que regula la libertad condicional, la reparación a las víctimas, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y, finalmente, la valoración de la conducta punible.

En lo relativo a la indemnización de perjuicios, revisada la sentencia condenatoria y la totalidad del expediente, no se encontró dato alguno que acreditara que **LADY LILIANA CHOCONTÁ NOMESQUE** hubiese resarcido los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley, ya que en la sentencia condenatoria de primera y segunda instancia al momento de dosificar la pena no reconoció disminución alguna por ese concepto y si bien se desconoce si por parte de la víctima se dio inicio al incidente de reparación integral, también es cierto que ello no significa necesariamente que hubiese desistido de la posibilidad de ser reparada, más aún cuando existe la jurisdicción civil a través de la cual también pueden ser perseguidas tales erogaciones dinerarias, por el daño ocasionado.

Es decir, dicha circunstancia de manera alguna releva a la aquí condenada de cumplir esa carga pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera pues que para el Juzgado no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 ibídem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento de la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión y que en el caso, si bien no ha sido establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, refulge de bulto el daño causado al bien jurídico tutelado, por ende, no cumple cabalmente con esta exigencia.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de ofrecer una respuesta a la sentenciada en torno al beneficio liberatorio, se continuara con el estudio de los demás requisitos, por ende, sobre el desempeño de la procesada durante el cautiverio, tenemos que su conducta ha sido calificada *«buena y ejemplar»*, de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, lo que conllevó a que el Consejo de Disciplina del penal expidiera la Resolución 1168 del pasado 14 de julio por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

Sin embargo, tampoco ocurre lo propio con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la

sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

...

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento-sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la

conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria el juez cognoscente al individualizar la pena dijo lo siguiente:

Conforme el artículo 61 del Código Penal, nos ubicaremos en el primer cuarto atendiendo que no se imputaron circunstancias de menor o mayor punibilidad y ubicados en este para individualizar la pena, se ponderará la gravedad de la conducta cometida en el entendido que (i) estamos ante un hurto por medios informáticos, que es pluriofensivo ya que no solamente se afecta el bien jurídico que protege la información y los datos, sino que también afectó el patrimonio económico de cada usuario y permitió el detrimento global en la suma de \$581.254.256 aunque en la cuenta de la procesada solo se consignaron \$25.000.000 son montos considerables de dinero que no se recuperan fácilmente, incluso, en este proceso no se logró la devolución del dinero hurtado que incrementó el patrimonio de los delincuentes, (ii) también se ponderará en contra de la procesada, la modalidad de la conducta porque el delito se concibió y planeó entre varias personas que actuaron en perfecta división del trabajo y se logró la alteración del sistema de Banca virtual del Banco afectado, por lo cual se concluye que existe mayor grado de premeditación para materializar el delito; (iii) este tipo de delitos, causa mayor alarma social, siembra intranquilidad en la comunidad, fomenta la desconfianza en este caso en el sistema financiero del país, siendo necesaria la imposición de una pena en aras de la prevención general para combatir esta modalidad de flagelo delincuencial y para buscar la reinserción social de la procesada...

El anterior razonamiento es compartido por este Juzgado Ejecutor, toda vez que gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia, se pudo conocer que la conducta por la que fue condenada **LADY LILIANA CHOCONTÁ NOMESQUE** es altamente censurable, en tanto que para el 15 de junio de 2016 recibió en su cuenta bancaria la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) luego que los clientes de Citibank ingresaron a los correos electrónicos que recibieron presuntamente de la entidad bancaria a través de los cuales les informaron que la cuenta estaba bloqueada y para desbloquearla accedieron al link remitido e ingresaron información personal y financiera *“así como las claves y dígitos de seguridad de las cuentas bancarias...Sic”*, lo que a la postre permitió la disposición de los dineros que habían en los fondos de los usuarios y transferencias bancarias no autorizadas, entre ellas, el dinero que recibió la sentenciada.

Nótese que en este tipo de conductas los delincuentes crean y ejecutan un plan criminal sumamente perfecto, capaz de derrotar los sistemas de seguridad del sistema financiero y afectar a los usuarios a través de requerimientos falsos de información para apoderarse de dinero que les pertenece y demandando para su ejecución un plan preconcebido de seguimiento y división de roles demostrando con ello una personalidad desbordada carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa atentar contra el patrimonio ajeno.

Y es que no se puede pasar por alto que la grave afectación que produce estas conductas incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores con antecedentes penales, sin más reparos sean agraciados con la libertad condicional anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, en el haber delictivo de **CHOCONTÁ NOMESQUE** una condena diferente a la que aquí se ejecuta por el delito de falsedad en documento privado de diez (10) meses y veinte (20) días, según sentencia proferida el 13 de enero de 2017 por el Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE CONDENADO	JUZGADO
11001600000020180297800	52979073	LADY LILIANA - CHOCONTA NOMESQUE	0001
11001600002320141273500	52979073	LADY LILIANA - CHOCONTA NOMESQUE	0010

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible también tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar de la penada en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Así pues, como **LADY LILIANA CHOCONTÁ NOMESQUE** no ha reparado a la víctima, o no realizó devolución de los dineros apropiados y no salió avante en la valoración de la conducta punible, no es posible que sea agraciada con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal; en consecuencia resulta manifiestamente improcedente avalar el «concepto favorable» remitido por las directivas de la penitenciaria «El Buen Pastor» pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que la condenada aún no puede volver al seno de su comunidad sino que debe continuar con el tratamiento penitenciario, ello con miras a lograr su efectiva resocialización y su preparación para el retorno a la sociedad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **LADY LILIANA CHOCONTÁ NOMESQUE** en proporción de **UN (1) MES Y CUATRO (4) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **LADY LILIANA CHOCONTÁ NOMESQUE**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

TERCEEEO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario «El Buen Pastor» para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

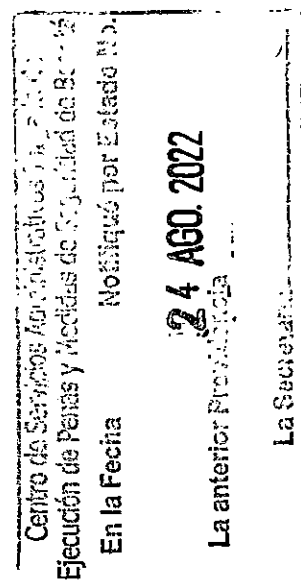
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d8759cb3487200da0087bae0a9ff2d9986c13947b5eb0587db4e72ab42af86c

Documento generado en 02/08/2022 03:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 36051

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 01-08-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 Agosto - 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Lady Liliana Choconta

CC: 52'979073

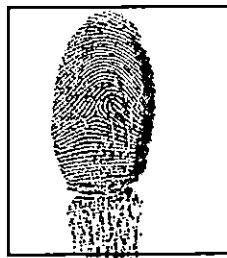
CEL: 3148570905

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Lun 22/08/2022 10:47

 TapScanner 06-06-2022-09:27 (1)....
858 KB

 perdon publico alcaldia.pdf
985 KB

Mostrar los 7 datos adjuntos (6 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Responder

Reenviar

V

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Lun 22/08/2022 10:46

El mensaje

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Asunto: RV: Presento y sustento recurso de Apelacion y subsidio de Reposicion de la señora Lady Liliana Choconta Nomesque

Enviados: lunes, 22 de agosto de 2022 10:05:42 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído el lunes, 22 de agosto de 2022 10:46:08 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

MO

Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outlook

Lun 22/08/2022 10:06

 RV: Presento y sustento recurso d...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. \(ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](#)

Asunto: RV: Presento y sustento recurso de Apelacion y subsidio de Reposicion de la señora Lady Liliana Choconta Nomesque

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. ha enviado una respuesta automática.

S

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogot

Lun 22/08/2022 10:05

 TapScanner 06-06-2022-09:27 (1)....
858 KB

 perdon publico alcaldia.pdf
985 KB

Mostrar los 7 datos adjuntos (6 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Cordialmente,



ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671



Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. Lun 22/08/2022 9:54

 TapScanner 06-06-2022-09:27 (1)....
858 KB

 perdon publico alcaldia.pdf
985 KB

[Mostrar los 7 datos adjuntos \(6 MB\)](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

[Descargar todo](#)

Cordial y respetuoso saludo,

Adjunto se remite para el trámite pertinente

Atentamente,

Luz de Iris Carvajal Chacón
Asistente Administrativa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.-TEL: 2846489

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Alejandra Tellez Leyes <alejandra.tellez.leyes@gmail.com>
Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 12:08 p. m.
Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Presento y sustento recurso de Apelacion y subsidio de Reposicion de la señora Lady Liliana Choconta Nomesque

Cordial saludo
Honorable Juez.

Bogotá D.C. AGOSTO 22 DE 2022

SEÑOR (es)

**JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCION
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA.**

**N. PROCESO: 11001600000020180297800
NI. 36051**

**DELITO: Suplantación de sitios web para
capturar datos personales en concurso con
hurto por medios informáticos con
circunstancia de agravación punitiva.**

**Asunto: Presento y Sustento Recurso de
Apelación en subsidio de Reposición, en
contra del auto 1 de agosto de 2022 auto de
sustentación proferida por el juzgado**

primero (01) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, que negó la libertad condicional.

Sentenciada: LADY LILIANA CHOCONTA NOMBRESQUE.

1 Demanda y solicitud:

Identificada como aparece al pie de la firma detenida en Detención domiciliaria otorgada por el honorable despacho Actuando en nombre propio por medio del presente escrito presento y sustento recurso de apelación en Subsidio de reposición contra su decisión auto de 1 de agosto de 2022 mediante el cual fue negado el subrogado de la libertad condicional bajo el radicado 110016000020180297800 el cual fue

notificado el día 17 de agosto del presente año.

Incurrieron: (1) En un desconocimiento del precedente constitucional y un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibile en relación con la función resocializadora de la pena y el principio fundante de la dignidad humana, al considerar que la valoración de la conducta por el juez penal agota el análisis del juez de ejecución (2) Un defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia de condena y la calificación como “grave” de la conducta punible por parte del despacho accionado (3) Una violación al derecho de libertad personal (4) La vulneración de la libertad por el no pago o reparación de víctimas.

Así peticiono que se me protejan los derechos fundamentales y en consecuencia se deje sin efectos la providencia del 1 de agosto de 2022 proferida por el juzgado primero (01) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá en su lugar se ordene la libertad condicional de la señora LADY LILIANA CHOCONTA NOMESQUE, por encontrarse satisfechos los requisitos establecidos con el artículo 64 del código penal.

1.2. El juzgado 9 penal municipal de conocimiento de Bogotá el 5 de abril de 2019 condeno a la señora LADY LILIANA CHOCONTA NOMESQUE pena principal de 79 meses de prisión, por el delito de Hurto Por Medios Informáticos

Privada de la libertad desde el 14 de diciembre de 2018, cuenta con un tiempo físico más redención reconocida de 50 meses de 79 meses los cuales fue condenada, en la actualidad en detención domiciliaria desde el 27 de diciembre de 2021 hasta la actualidad.

1.3 Con fundamento originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del código penal modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 artículo 28 la petición se fundamenta.

(1) En Cuanto el requisito objetivo consistente en haber cumplido las tres quintas partes de la condena, la señora LADY LILIANA CHOCONTA NOMESQUE fue privada de la libertad el 14 de

diciembre 2018 tiempo físico más redención reconocida 50 meses de 79 meses de los cuales fue condenada

(2) En cuanto los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante su tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, así demostrar el arraigo familiar y social de la penada.

(3) Fue allegada la resolución favorable del 14 de julio del 2022, emitida por el establecimiento carcelario con N. 1168 para la

libertad condicional con una conducta ejemplar sobresaliente el cual es mención a su resocialización efectiva y progresiva.

La penada sea preocupada por su rehabilitación realzando actividades de redención de pena.

Para el arraigo familiar y social se aporta en el sitio de reclusión actual CALLE 36 A SUR N. 78 G – 44 INTERIOR 12 MANZANA 9 KENNEDY CENTRAL BOGOTA. Numero de contacto 314- 857 0905.

1.3. La decisión del 1 de agosto por el juzgado primero de ejecución de penas en esta oportunidad se precisó que el único elemento referido a la

gravedad de la conducta punible, la reparación integral a la víctima fue el aspecto central para negar el beneficio de la libertad condicional lo anterior se considera un exabrupto que el beneficio de libertad condicional pueda negarse por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave por el juez que impuso la condena penal pues así las cosas “ la persona quedaría automáticamente excluida de dicho beneficio y se vería inexorablemente obligada a purgar toda la condena en prisión (79) meses.

1.5 Es preciso resaltar la dosificación punitiva plasmada por el juez fallador en sentencia condenatoria “ Versa sobre la eliminación la circunstancia de agravación punitiva, a propósito de la aceptación de cargos y de la

**responsabilidad por parte de esta
así la tasación, se acordó lo
siguiente en cuanto a LADY
LILIANA CHOCONTA NOMESQUE
se partido de la mínima del delito
de hurto por medios informáticos.**

**Sobre el particular, la norma
procesal penal en el artículo 350
establece que:**

**Desde la audiencia de
formulación de imputación y
hasta antes de ser presentado
escrito de acusación la fiscalía y
el imputado podrán llegar a un
preacuerdo, el fiscal lo presentara
ante el juez de conocimiento
como escrito de acusación.**

**A su vez, en el inciso segundo del
artículo 351 ibidem señala:**

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena a imponer, esto constituiría la única rebaja compensatoria por el acuerdo para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

Toda vez que se eliminó el agravante en atención de que son infractoras primarias de la ley penal, y no ha sido condenada por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores, en este orden de ideas el juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá no tuvo en cuenta la dosificación y la tasación punitiva la degradación punitiva de la

**penada, LADY LILIANA
CHOCONTA NOMESQUE ni su
proceso de resocialización
efectiva**

**1.6 Desconocimiento del
precedente constitucional y
defecto sustantivo por
interpretación constitucional
inadmisible.**

**Fue continuo el deseo del
legislador de 2014 en no exigir la
valoración subjetiva alguna del
comportamiento DISVALOR DE
ACCION conforme a los
parámetros de la providencia
condenatoria**

**El principal senador ponente del
proyecto afirmaba que ...se trata
de eliminar los requisitos de**

orden subjetivo para la concesión de los subrogados y de esa manera poder buscar que muchos reclusos que ya han pagado gran parte de la condena, abandonen el centro de reclusión.

Con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir esos mismos elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar los demás beneficios como la libertad condicional sobre el particular apporto el ministro de justicia en su momentoFLEXIBILIZAMOS también la concesión de la libertad condicional eliminamos el requisito que hoy existe de orden subjetivo que le permite al juez en ocasiones casi arbitrarias no conceder el Derecho de la

**libertad cuando se ha cumplido
proporción de la pena.**

Su señoría, a la hora de estudiar

**El recurso de apelación tenga en
cuenta las siguientes**

jurisprudencias relacionadas.

**T-766 de 2008, T-443 de 2010, T-
757 de 2014, T- 195 de 2005, C-
233 de 2016, T- 640 de 2017, T-
265 de 2017, C- 261 de 1996, C-
144- de 1997, CSJ SP 28 de
noviembre de 2001, radicado
18285, CSJ SP 20 de septiembre
de 2017, radicado 50366 C- 148
de 2005, C- 186 de 2006, C- 1056
de 2004, C- 408 de 1996, T- 041 de
2018, recurso de apelación ante
el juzgado primero penal del
circuito especializado de Bogotá,
con fecha 16 de octubre de 2020.**

Sentencia 1176 corte suprema de justicia acta 134 del 30 de junio de 2020 reforma aprobada el cual tumba la conducta punible.

Recurso de apelación radicado 61471 Aprobado según acta N. 153 con fecha de 12 de julio de 2022 mediante el cual se le otorgo la libertad condicional según su proceso de resocialización.

1.7. La jurisprudencia de la corte suprema de justicia ha precisado que en este tipo de conductas se debe aplicar la ley vigente al momento de ejecutar el hecho punible, acorde con el principio de legalidad del articulo 29 de la

constitución y sexto de la ley 599 de 2000.

El estado de derecho garantiza que el proceso penal ha transcurrido por senderos respetuosos de los derechos fundamentales y servir a las finalidades esenciales del ius puniendi.

El ámbito de protección del derecho al debido proceso esta demarcado, entonces tanto por prescripciones constitucionales genéricas como por la específica configuración legal de las formas propias de cada juicio, pues se trata de una garantía de marcada composición normativa.

La corte ha manifestado el principio de favorabilidad por regla general, la ley penal rige

para las conductas durante su vigencia sin embargo el artículo 29 de la constitución política y el artículo 6 del código penal “ En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6 de la ley 906 de 2004, en el que consagra la norma mas favorable y permisiva aun cuando sea posterior a la actuación.

1.8. En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve que son palpables los ámbitos a los deben incardinarse y por ende, ceñirse la valoración del funcionario

**judicial en los de emitir
pronunciamientos de merito
frente a las condiciones de
cumplimiento de la condena,
campos que de manera
inequívoca imponen el deber legal
y de ratio deciden si, en los que
“...se conjuguen los antecedentes
personales, sociales familiares de
la sentenciada lo mismo que la
modalidad y gravedad de la
conducta, entendiendo por tal la
mayor o menor afectación del
bien jurídico tutelado con la
norma que infringió la
sentenciada.**

**La corte suprema de justicia, sala
de casación penal, oficiando
como juez de tutela en segunda
instancia ha puesto de relieve
que la corte constitucional
reconoció que la redacción del**

artículo 64 del código penal no establece elementos de la conducta punible que deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ello hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, debe tener en cuenta que la pena no ha sido penada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenando y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento igualmente en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo

intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo, lo cual ha sido recogido desde los inicios por la jurisprudencia tanto constitucional como de la corte suprema de justicia en distintas sentencias, por lo tanto, se tiene que:

En la fase previa a la comisión del delito prima la intimididad de la norma, e decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el derecho penal. En la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y ala intimidación

individual. En la fase de ejecución de penas, esta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar las penas, así como también evitar criterios retributivos de penas más severas.

La corte constitucional, sentencia C- 806 de 2002, en cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio es decir, la

amenaza de la pena para los delincuentes(prevención general negativa) sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto a la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (Prevención general positiva) pero igualmente no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad humana de estos, no imponiendo penas completas e intentar ofrecerles alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndole posibilidades para la reinserción social.

1.9. La concesión de un derecho basado solamente en razón de la valoración de la conducta punible,

deben privilegiarse los principios que orientan la imposición de la sanción penal y la función resocializadora entre ellos el que impele que en nuestro sistema jurídico rige un derecho penal de acto que supone la adopción del principio de culpabilidad que se fundamenta en la voluntad del individuo.

Bajo este último juicio cabe entonces los sustitutos y subrogados penales pues la pena de frente a sus fines de prevención y retribución y resocialización pues estos se logran por otros medios sancionatorios alternativos como el subrogado de la libertad condicional, prisión domiciliaria bajo mecanismo electrónico, en

aras de garantizar la dignidad humana.

2. Se resalta el fin resocializador de la pena consagrado especialmente en los artículos 9 y 10 de la ley 65 de 1993 y donde privilegia esta finalidad como objetivo principal del tratamiento penitenciario bajo esta perspectiva en lo que aquí toca la penada LADY LILIANA CHOCONTA NOMESQUE se ha preocupado por su rehabilitación resocialización de la pena, realizando actividades como inducción al tratamiento carcelario , realizo actividades de redención de pena con orden de trabajo comité de trabajo y enseñanza, con orden de trabajo en lavandería, realizo todas las actividades de los cursos

**transversales, Misión carácter,
atención individual por psicología,
programa de familia, SENA
aprendizaje, curso de
manipulación de alimentos, curso
especial en material didáctico
para niños y niñas de la primera
infancia, Administración del
tiempo en la vida laboral,
atención al cliente, Diplomado en
derechos humanos en la
universidad católica, mención de
felicitación por tan excelente
labor, realizo perdón público para
realizar un estado de perdón
consigo misma, posteriormente
lograr su fase en tratamiento
Mediana Seguridad, para redimir
pena y superando para una mejor
vida y reinserción social,
realizando un autoexamen de la
toma de malas decisiones en el
pasado, en la actualidad su oficio**

para redimir pena es la elaboración artesanal de bolsos con sentido ecológico, el cual es realizado totalmente a mano, desde su sitio de reclusión en domiciliaria.

2.1. Amparado en las sentencias T- 019 y T -640 de 2017, señala que no se puede negar el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL con fundamento en la mera valoración de la gravedad del comportamiento pues ello implica desconocer todos los aspectos relevantes y en especial el principio de dignidad humana y resocialización por lo cual la ejecución de la pena en forma intramural no es el único mecanismo.

2.2. A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta punible en su redacción actual, el artículo 64 del código penal solo ordena al juez otorgar la libertad condicional previa valoración de la conducta punible, pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le de al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible, en esa medida el problema no consiste únicamente en que no sea claro que otros elementos de la conducta punible debe tener en cuenta el juez de ejecución de

penas, el problema es que el juzgado 01 de ejecución de penas y medidas de seguridad no realizó un estudio adecuado ya que la conducta punible no está excluida del beneficio, tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos.

Con fundamento en lo anterior, concluyo la corporación que si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso, en materia penal cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello, por lo tanto una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las

personas privadas de la libertad es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

2.3. En sentencia T- 019 de 2017 la H. Corte constitucional señaló: El sistema penal acusatorio como funciones de la pena la prevención general la reinserción social, y la protección al condenado son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión. Artículo 4 CP

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido por la sanción privativa de la libertad que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6 numeral 5 de la convención Americana sobre los derechos humanos y 10 numeral 3 del pacto internacional de3 derechos civiles y políticos integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de constitucionalidad artículo 93 de la constitución nacional.

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución privativa de la libertad debe asignársele un peso importante al proceso de reinserción, adaptación y resocialización al interno, pues si así no fuera la retribución justa podría, traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuye con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente entre otros, en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos que estableció como principio rector

aplicable al proceso de los condenados, la necesidad que el tratamiento no se debe recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino por el contrario que siga formando parte de ella.

Motivo por el que el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario debe tener un objeto inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley mantenerse con el producto de su trabajo y mantener en ellos la aptitud de ellos para hacerlo, dicho tratamiento esta encaminado por el respeto de sí mismos.

Bajo este entendido la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca recibir una retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir, y que el condenado se prepare para la reinserción social, este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este tiempo sea valorado, analizado, estudiado, y tenga consecuencia de la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivo para participar en su proceso de reinserción asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario como también

brindar herramientas útiles al penado, para retomar la vida en la sociedad cuando recobre la libertad.

En este orden de ideas entender que la gravedad de la conducta es sinónimo de la negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados pues los dejaría sin expectativa a su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando con

ello los incentivos, en el interés de la resocialización y quedaría en el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento de reclusión.

Aunado lo anterior como muestra, de su interés por reintegrarse a la sociedad efectuó labores artesanales en la confección de bolsos realizados a mano en el material de suncho, que venía realizando en sus tiempos libres como trabajo adicional a su descuento de pena, labor que en la actualidad sigue realizando desde su detención domiciliaria por la 38G.

2.4. El incidente de reparación integral a la víctima, realizaron en varias ocasiones audiencia para lograr obtener un mutuo acuerdo sobre el incidente de reparación integral de la víctima.

Situación que no fue posible toda vez que en ninguna instancia asistieron, ni aceptaron, ni compadecieron audiencia de incidente de reparación alguna.

2.4. pretensiones.

1. Con el propósito de obtener el amparo de los derechos fundamentales a la libertad artículo 28 c p, al debido proceso artículo 29 c p, al acceso a la administración de justicia artículo 229 c p, a la dignidad humana artículo 1 y 6 c p, atendiendo al principio de favorabilidad, y el proceso de resocialización que ha venido realizando la penda.

2. Dejar sin efecto la providencia del 01 de agosto de 2022 mediante el cual fue negado el beneficio de libertad condicional en su lugar otorgar dicho beneficio.

3. La viabilidad de conceder la libertad condicional bajo el entendido del proceso de resocialización, reinserción social que ha cumplido la penada, de interés personal y enriquecimiento intelectual.

HONORABLE.

juez agradezco su atención prestada Dios continúe otorgando bendición.

Honorable Juez

Agradezco su atencion prestada
Cordial Saludo.

Lady Liliana Choconta Nomesque .
cc'. 52'979.073

Direccion': Calle 36A #78g-44 sur . SM7 .

Celular': 3148570905.



	MESES	DÍAS
10-02-2020	00	08
06-10-2020	00	10
28-12-2020	01	02
26-04-2021	01	00
29-06-2021	01	01
26-08-2021	00	27
06-12-2021	01	01
TOTAL	05	19

En proveído de 27 de diciembre de 2021 este Despacho le concedió a la condenada la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G en el domicilio ubicado en la calle 36 A Sur número 78 G 44 piso 3 de la localidad Kennedy en Bogotá.

LA SOLICITUD

tiene que a la fecha acredita un total de **CINCUENTA (50) MESES Y DOCE (12) DÍAS**, lapso que se discrimina así:

	MESES	DÍAS
	00	18
2018	12	00
2019	12	00
2020	12	00
2021	07	01
2022	43	19
FÍSICO	06	23
REDENCIONES	50	12
TOTAL		

De ahí que **CHOCONTÁ NOMESQUE** cumpla la exigencia cuantitativa prevista por el legislador, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que la condenada viene disfrutando de la prisión domiciliaria otorgada en auto del 27 de diciembre de 2021 en el inmueble ubicado en la «calle 36 A Sur número 78 G 44 piso 3 de la localidad Kennedy de Bogotá», sin presentar novedad alguna en torno al cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho sustituto; de ahí que se deba proseguir con el estudio de los demás requisitos subjetivos consagrados en la normativa que regula la libertad condicional, la reparación a las víctimas, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y, finalmente, la valoración de la conducta punible.

... aplicada la sentencia

Es decir, dicha circunstancia de manera alguna releva a la aquí condenada de cumplir esa carga pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera pues que para el Juzgado no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 ibídem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento de la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión y que en el caso, si bien no ha sido establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, refulge de bulto el daño causado al bien jurídico tutelado, por ende, no cumple cabalmente con esta exigencia.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de ofrecer una respuesta a la sentenciada en torno al beneficio liberatorio, se continuara con el estudio de los demás requisitos, por ende, sobre el desempeño de la procesada durante el cautiverio, tenemos que su conducta ha sido calificada *«buena y ejemplar»*, de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, lo que conllevó a que el Consejo de Disciplina del penal expidiera la Resolución 1168 del pasado 14 de julio por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.









ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

AVISO

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

HACE CONSTAR QUE:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012, el (la) señor (a) **LADY LILIANA CHOCONTA NOMESQUE** identificado (a) con C.C. No. 52.979.073 recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario **EL BUEN PASTOR**, con TD 76425, NIU 1029498, solicita a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., mediante derecho de petición radicado bajo el No.1-2019-9197 del 12 de abril de 2019, publicar en lugar visible de este despacho el contenido de la declaración pública de compromiso, tal como se visualiza en la siguiente imagen correspondiente al radicado antes mencionado:

Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Bogotá, D.C., Abril 10 de 2019

Señores

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA GENERAL
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMITIVOS
Bogotá, D.C.

E.

S.

D.



DERECHO DE PETICION (Art. 23 C.N.)

Solicitante: **LADY LILIANA CHOCONTA NOMESQUE**
C.C. No. 52.979.073 Bogotá
Asunto: **PERDON PUBLICO Y COMPROMISO DE NO REPETICION**

LADY LILIANA CHOCONTA NOMESQUE, persona mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, D.C., identificada con la C.C. No. 52.979.073, en acato a los postulados del **Derecho de Petición** erigido como fundamental por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, de manera respetuosa

Cra 8 No. 10 - 65
Código postal 111711
Tel: 381 3000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



MinJusticia

Ministerio de Justicia
y del Sistema Penal

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

**LA OFICINA DE PSICOSOCIAL DE LA RECLUSION DE MUJERES DE
BOGOTÁ.**

CERTIFICA QUE

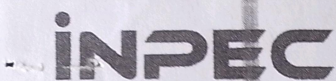
La persona privada de la libertad Chocante Nemesque Lady
NUI 1029498, completo con éxito el programa de inducción al Tratamiento.

Dado en Bogotá, en el mes de agosto de 2019.

Rosaaura Santos V
Psicóloga Social
TIN 28358194

ROSAURA SANTOS

Responsable oficina Psicosocial RM Bogotá



La justicia
es de todos

Minjusticia

RM BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 27/05/2020 10:17 AM

ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

4317688

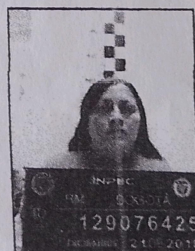
Mediante Acta N° 129-0122020 de fecha 26/05/2020 emanada de DIRECCION la interna CHOCONTA NOMESQUE LADY LILIANA(1029498) ubicado en Fase de tratamiento ALT con TD 129076425, y con fecha de ingreso 21/12/2018 quien está CONDENADA en el ALOJAMIENTO INTERNOS RECLUSION, PATIO 5, TRAMO 3A, CELDA 67, está autorizada para ESTUDIAR en COMITE DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA en la sección de TYD, SECCIÓN 138 TRABAJO, ESTUDIO , ENSEÑANZA, categoría ocupacional que le permite máximo 6 horas por día, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 01/06/2020 y hasta NUEVA ORDEN..

Observaciones:

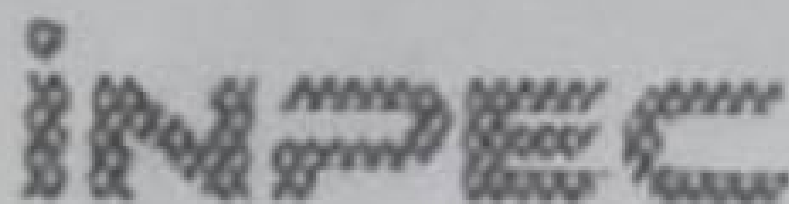
PATIO 5

CT. JENNY EDITH CASAS SOLAQUE
CDE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

DRA. CLAUDIA BIBIANA MARIÑO BARBOSA
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO



INDICE DERECHO



RM BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación:

12/06/19

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogotá Distrito Capital, 12 de junio de 2019

Señor(a):

CHOCONTA NOMBESQUE LADY LILIANA

N.U 1079498

Ubicación: PATIO 5, TRAMO 3A, CELDA 67

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida

JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL BOGOTA D.C.

por el delito(s) de **HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS SEMEJANTES**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 Ley 65 y con base en la verificación de la situación jurídica lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento

OBSERVACION Y DIAGNOSTICO mediante Acta No. **129-018-2019** del **11/**
en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

Programa inducción al tratamiento

Objetivos:

Orientar al privado de la libertad que ingreso al sistema penitenciario facilitar su proceso de adaptación al medio, de cara a incidir de manera positiva en lo que será su tiempo de permanencia en el centro de reclusión y su reintegración social.

Criterio de Exito :

Asistencia a programadas las sesiones y participación activa en las actividades a desarrollar en el mi realizando proyecto de vida.



Scanned by TapScanner

INPEC

RM BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 18/3

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogotá Distrito Capital, 18 de Marzo de 2020

Señor(a):
CHOCOTA HOMESQUE LADY LILIANA
N.U. 1029498
Ubicación: PATIO 5, TRAMO 3A, CELDA 67

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ D.C.** por el delito(s) de **HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS SEMEJANTES-SUPLANTACIÓN DE PERSONA PARA CAPTURAR DATOS PER**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 14 Ley 65 y con base en el estudio y análisis de la evaluación - diagnóstico lo ha ubicado en la fase de **ALTA SEGURIDAD** mediante Acta No. **129-008-2020** del **17** en la cual se sigue el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

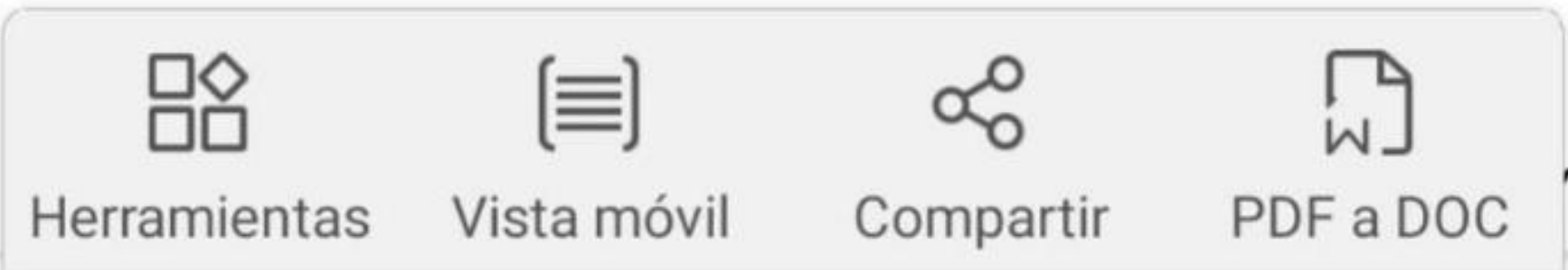
- ✓ Vinculación al programa cadena de vida
- ✓ Vinculación al programa misión carácter.
- ✓ Atención individual por psicología
- ✓ Vinculación al actividad ocupacional

Objetivos:

- ✓ Vinculación a estas actividades para dar estrategias laborales para evitar la reincidencia en

Criterio de Éxito :

- ✓ Asistencia y participación en todas las actividades recomendadas



TapScanner

Scanned by TapScanner

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

Fecha generación:

YMM

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogotá Distrito Capital, 19 de Marzo de 2021

Señor(a):

CHOCOITA HOMESQUE LADY LILIANA

N.U 1029498

Ubicación: PISO 3, PASILLO 2, CELDA 2

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida

JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTA D.C.

por el delito(s) de **SUPLANTACIÓN DE SITIOS WEB PARA CAPTURAR DATOS PERSONALES-
MEDIOS INFORMÁTICOS SEMEJANTES**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 14
Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la fase de tratamiento

MEDIANA SEGURIDAD

mediante Acta No.

129-011-2021

del

19

en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

Estrategias de intervención

- 1 valoración por psicología
- 1 actividades ocupacionales de acuerdo a su fase de seguridad.
- 1 adherencia a programa familia.

Objetivos:

Objetivos terapéuticos

generar estrategias ocupacionales y/o vocacionales para evitar reincidencia en el delito.
proponiendo como objetivos para ser promovido a la siguiente fase los siguientes:

1. respeto a la norma y a las figuras de autoridad.
2. socializar con relativa facilidad sin ejercer manipulaciones hacia los trabajadores, visitantes y otras
tolerante ante las provocaciones.
3. evitar comportamientos que atenten contra la seguridad de la reclusión de mujeres, la seguridad de
trabajadores, la seguridad de los otros ppl y/o que demuestren conductas que puedan interrumpir de
intempestiva y drástica el nivel de convivencia del piso o del patio.

Criterio de Éxito :

Criterios de Éxito

- 1 se evidencia que cumple satisfactoriamente con las tareas asignadas.
- 1 obtiene buen desempeño en la actividad vocacional asignada.

EL COMANDANTE EN JEFE

USUARIO: H257351821

Lápiz de protección, formas y sellos disponibles

[Anotaciones en PDF](#)



Scanned by TapScanner



Scanned by TapScanner



Scanned by TapScanner



Lápiz de protección, formas y sellos disponibles

Anotaciones en PDF

Scanned by TapScanner



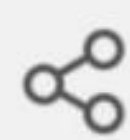
Scanned by TapScanner



Herramientas



Vista móvil



Compartir



PDF a DOC

Scanned by TapScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 51.694.892

NOMESQUE De CHOCONTA

APELLIDOS

MARIA FANNY

NOMBRES


FIRMA



NOICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-OCT-1962

TOTA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.48

O+

F

ESTATURA

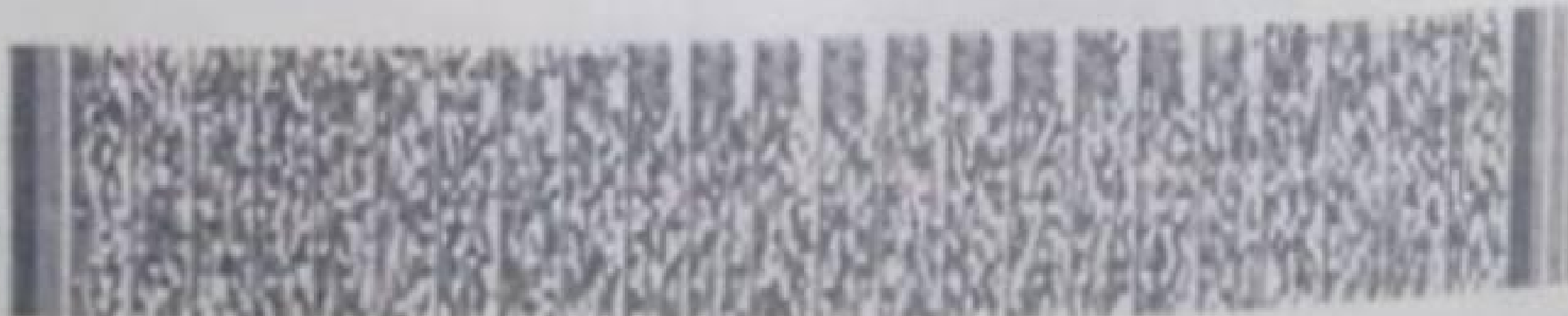
G.B. PH

SEXO

30-OCT-1981 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

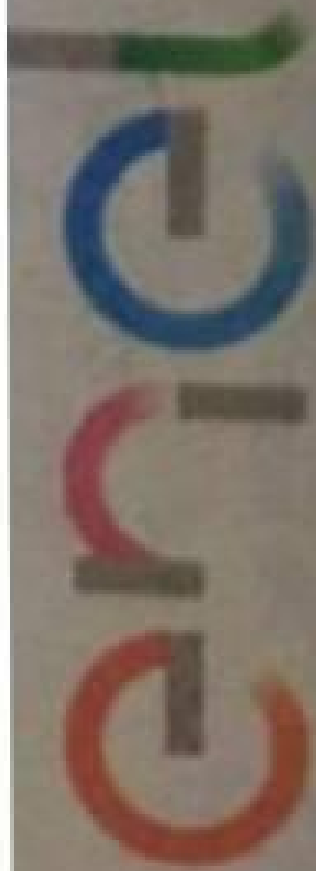
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GARCIA YACIA



A-1500150-00807874-F-0051694892-20160401

0049127939A 2

1713841765



codensa

CODENSA S.A. ESP.
NIT. 800.037.243-0
Cr. 13A No. 63-06



¿Quieres tu factura virtual?
Escanea el código



PAPEL
ECOLÓGICO

0213269-7

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 635014152-8

CLIENTE

MARIA FANNY NOMBESQUE DE CHOCONTA

CL 36 A SUR NO 78 G - 44 IN 12

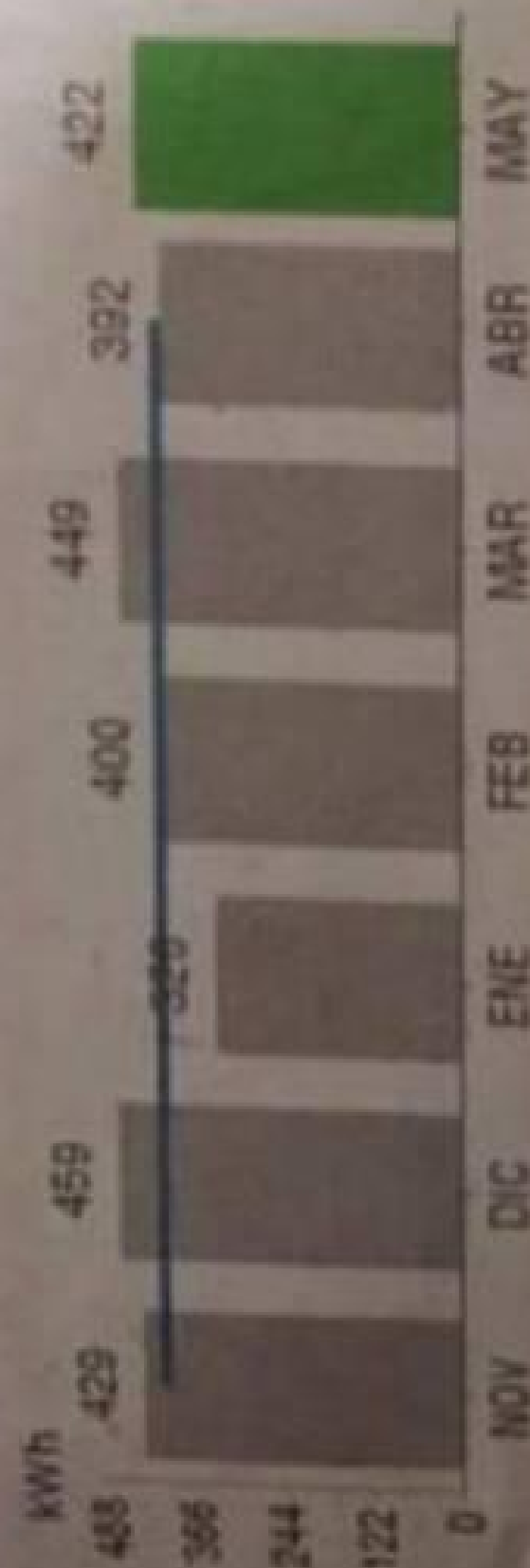
S7 MZ 9 INT 12

BOGOTÁ, D.C.

CIUDAD KENNEDY CENTRAL

58318

COMPORTAMIENTO CONSUMO



CONSUMO DIARIO:
15.0 kWh

VALOR kWh APLICADO
\$569.93

CONSUMO PROMEDIO
ULTIMOS 6 MESES:
400 kWh

PERÍODO FACTURADO:
06 ABR 2021 A 05 MAY 2021

DÍAS
FACTURADOS: 28

CONSUMO MES
422 kWh

INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO:

Residencial RUTA REPARTO:

3 RUTA LECTURA:

7 MANZANA DE LECTURA:

1 MEDIDOR NO:

MEDIDOR NO:

1000 3 08 308 0996

1000 3 08 309 0434

MS00451153

1121655



¡Este mes tuvimos acceso a la LECTURA DE
TU MEDIDOR y tu CONSUMO de energía se
encuentra dentro de lo habitual!



PREPARA A TUS HIJOS
PARA UNA NUEVA
CIUDAD CIRCULAR.

El 1 de abril empezó la segunda edición de
PlayEnergy, una experiencia única en la que
tus hijos descubrirán la economía circular.

Contáctanos

SERVICIO AL CLIENTE
Consultas: 5 115 115
Reporte y Solicitud: 7 115 115

ASISTO
SERVICIO AL CLIENTE
110

EMERGENCIAS
115

Operativo las 24 horas

DEMANDAS
5 894 894
demandas@enel.com

DEFENSOR DEL

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogotá Distrito Capital, 19 de Marzo de 2021

Señor(a):

CHOCOTA NOMESQUE LADY LILIANA

N.U 1029498

Ubicación: PISO 3, PASILLO 2, CELDA 2

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ D.C.** por el delito(s) de **SUPLANTACIÓN DE SITIOS WEB PARA CAPTURAR DATOS PERSONALES-HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS SEMEJANTES**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la fase de Tratamiento de:

MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta No. **129-011-2021** del **19/03/2021**

en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:**Estrategias de intervención**

- ¿ valoración por psicología
- ¿ actividades ocupacionales de acuerdo a su fase de seguridad.
- ¿ adherencia a programa familia,

Objetivos:**Objetivos terapéuticos**

¿generar estrategias ocupacionales y/o vocacionales para evitar reincidencia en el delito, proponiendo como objetivos para ser promovido a la siguiente fase los siguientes:

- 1, respeto a la norma y a las figuras de autoridad,
- 2, socializar con relativa facilidad sin ejercer manipulaciones hacia los trabajadores, visitantes y otras ppl, siendo tolerante ante las provocaciones,
- 3, evitar comportamientos que atenten contra la seguridad de la reclusión de mujeres, la seguridad de los trabajadores, la seguridad de los otros ppl y/o que demuestren conductas que puedan interrumpir de manera intempestiva y drástica el nivel de convivencia del piso o del patio.

Criterio de Éxito :**Criterios de éxito**

- ¿ se evidencia que cumple satisfactoriamente con las tareas asignadas.
- ¿ obtiene buen desempeño en la actividad vocacional asignada.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0025 DE ENERO DE 2021

"Mediante la cual se Otorga una **"FELICITACION ESPECIAL"**

LA DIRECTORA DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA DE SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA

En uso de sus facultades legales conferidas en el artículo 36 de la ley 65 de 1993 y Resolución 001203 del 16 de Abril del 2012 Artículo 4 Numeral 7 emanada de la Dirección General del INPEC.

CONSIDERANDO:

Que el área de atención y tratamiento de este establecimiento, solicita al Consejo de Disciplina, se conceda Un **Estímulo Especial** a las PPL que se relacionan a continuación por cuanto ellas colaboraron en el concurso de Bibliotecas a Nivel Nacional, la cual fue reconocida por la Dirección General como una de las cuatro mejores a Nivel Nacional; Por demostrar colaboración, espíritu de trabajo, dedicación en las actividades del área de Biblioteca dentro de los Pabellones; especialmente dada las nuevas condiciones de trabajo que se generaron con ocasión de la Pandemia COVID 19. Las Personas Privadas de la Libertad son:

NOMBRE	NUI	CEDULA
NATALIA HERNANDEZ	898797	1072420396
ANA SANCHEZ	924615	66885830
KAREN BERNAL	946966	52015084
JENNY LIZARAZO	1035813	1093774196
LINA ARDILA	923967	1033747419
INGRID ZABALA	880713	1026586318
CLARA INES CAMARGO	989527	51795769
CLARA GEORGINA LEAL	295871	52166523
PAOLA SALINAS	949084	1074486264
JUANITA RAMIREZ	976043	35502925
LILIANA CHOCONTA	1029498	52979073
SORAYDA MARIN	990027	46648991
MARIA BERONICA VASQUEZ	938195	1014187501
NATALY ORTEGA	297128	52664713
LILIA CASTILLO	1006356	41727160
NATALIA TRIANA	297341	1119947050
RONCANCIO RODRIGUEZ JHOANA	946746	52737432
CINDY PARRA TRUJILLO	972092	1019087568
KARRELL ZAFIRO BUSTOS	965192	1010197590
VANESA LASSO	1004660	1013622576
MARIA CLARA RAMIREZ	976038	41664519
YISETH ALVARADO TAPIAS	960664	1193264068

Que el Consejo de Disciplina es competente para conceder este estímulo de acuerdo a la competencia otorgada en el Artículo 133. COMPETENCIA <Artículo modificado por el artículo 82 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Director del centro de reclusión tiene competencia para aplicar las sanciones correspondientes a las faltas leves. El Consejo de Disciplina sancionará las conductas graves. El Director otorgará los estímulos a los reclusos merecedores a ellos, previo concepto del Consejo de Disciplina.

Que por lo anterior el Consejo de Disciplina según Acta 0001 de fecha 14-ENERO-2021, autoriza el Estímulo de FELICITACIÓN ESPECIAL mediante Resolución N° 0025 expedida por la Dirección del Establecimiento, el día 14-ENERO-2021.

En virtud de lo expuesto, la Directora de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana de Seguridad de Mujeres de Bogotá